

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control: REPARACION DIRECTA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00370-00**

**Demandante: JUAN ESTEBAM FARIAS RODRÍGUEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-NACION-RAMA  
JUDICIAL**

Auto de interlocutorio No. 339

Se encuentra el expediente en el despacho según informe secretarial que antecede, por cuanto: (i) el expediente ingreso al Despacho el 21 de enero de 2021, con escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas en el presente proceso; (ii) dando cumplimiento al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas con los escritos de contestación de demanda, advirtiendo que, ninguna de las formuladas tenían el carácter de previa según lo dispuesto por el actual CPACA y en ese orden, serían de objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia; (iii) en este orden, dando cumplimiento al trámite consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de manera virtual, para el día viernes veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), decisión notificada por el estado del 9 de abril de 2021; (iv) no obstante lo anterior, y analizando la demanda y escritos de contestación, se evidencia que el presente trámite se ajusta a los presupuestos establecidos para dictar sentencia anticipada (art. 182 A numeral 1, literal b) del CPACA), tal como se entrara analizar a continuación; (v) en consecuencia, el proceso ingresa nuevamente al despacho el 6 de mayo de 2021 con el fin de determinar lo correspondiente.

## **I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso,** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso,** cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176** de este código.

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

**En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.**

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el numeral 1 del literal b) del artículo 182 A citado, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 30 hechos
  
- b) A su turno, el apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en el escrito de contestación de la demanda señaló que dentro del plenario no obra documentos que corroboren lo dicho por el apoderado del señor JUAN ESTABAN RODRIGUEZ, por lo que se acogen a lo que sea probado en debida forma dentro del transcurso del proceso. Refiere que tampoco obra documento alguno se señale que el señor JUAN ESTEBAN FARIAS RODRIGUEZ, mientras estuvo privado de la libertad, padecía de una enfermedad en sus ojos y de la cual tenía una cirugía pendiente, por diagnóstico de “toxoplasmosis ocular” y que el INPEC, nunca le otorgó permiso para dicha práctica quirúrgica; de ser cierto, insiste no hay evidencia alguna que lo soporte, sería el INPEC el responsable de dicho deterioro en la salud y más exactamente en la vista del señor JUAN ESTABAN FARIAS RODRIGUEZ.

- c) De igual forma, el apoderado de la **RAMA JUDICIAL** frente a los hechos de la demanda, refirió que de acuerdo con los elementos puestos a disposición, del **1 al 11** no constan, por lo que se atienden a lo que se pruebe; del **12 y 13** son ciertos; **14** no les consta que hubiere estado bajo cautiverio; **15 al 18** son ciertos; **18** es cierto, señalando que la medida de aseguramiento fue domiciliaria con permiso para laborar; **19** cierto, precisando que el juez de segunda instancia ponderó la libertad con el interés general-seguridad ciudadana, a partir no de una inferencia sino de la certeza del cometimiento de un ilícito, disponiendo una medida de aseguramiento domiciliaria con permiso para laborar; **20 al 24** son ciertos; **25 al 30** no les consta la situación de salud que se señala, en cuanto a la cirugía no autorizada, corresponderá al INPEC pronunciarse, tampoco lo atinente a los vínculos familiares.
- d) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** a los 16 años de edad JUAN ESTEBAN FARIAS, fue invitado por un amigo del barrio a trabajar en una patillera en Poroira (Meta), vía Puerto Lleras; **(ii)** el 25 de julio de 2009, en medio de engaños, el joven JUAN ESTEBAN FARIAS, fue llevado a la finca donde supuestamente trabajaría, pero fue retenido contra su voluntad y obligado a formar parte de un grupo paramilitar “Bloque Meta” del denominado “Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (ERPAC)”; **(iii)** para esa misma época, junto con JUAN ESTEBAN FARIAS, también reclutaron a otros menores de edad, entre ellos, a JEISON ALBERTO ROBLES, CESAR AUGUSTO INTRIAGO PACANCHIPE, DIEGO ALEXANDER MARCOTE RENZA; **(iv)** en relación con el menor JEISON ALBERTO ROBLES, este fue asesinado y desaparecido. Su ausencia fue dada a conocer por su señora madre MAGDALENA ROBLES RUIZ, quien en julio 10 de 2009, instauró noticia criminal bajo el NUC 50-689-61-056422-2009-80207; **(v)** en el caso del menor CESAR AUGUSTO INTRIAGO PACANCHIPE, su madre, Magdalena Robles Ruíz, también presentó denuncia por su desaparición, el día 6 de julio de 2009, y se radicó bajo el No. 50686105642200980197; **(vi)** respecto a la desaparición del menor DIEGO ALEXANDER MARCOTE RENZA, también fue su madre MELBA RENZA CASTAÑO, quien interpuso denuncia el día 4 de septiembre de 2014; **(viii)** igual que los anteriores menores, el reclutamiento forzoso del joven JUAN ESTEBAN FARIAS RODRIGUEZ, se dio a conocer por la denuncia que su padre ISIDRO FARIAS CHAPARRO, interpusiera el 28 de

julio de 2009; **(ix)** el joven JUAN ESTEBAN FARIAS, estuvo retenido bajo su voluntad por el citado grupo paramilitar, durante un periodo de tres años; **(x)** durante ese periodo, fue cruelmente coaccionado para permanecer en el grupo paramilitar, a cambio de no atentar contra su vida y la de sus familiares, es por ello que en ese tiempo no le fue permitido comunicarse con su familia y tampoco pudo desertar dado el alto riesgo que corría; **(xi)** a pesar de las comentadas restricciones a JUAN ESTEBAN FARIAS le exigieron que hiciera una llamada a sus familiares, informando que se encontraba bien y trabajando en una finca; **(xii)** ese grupo ilegal se desintegró por voluntad propia, el 24 de diciembre de 2021, con el fin de someterse a la justicia, como consta en el acta de abandono expedida por la Fiscalía General de la Nación con radicado No. 11001600098200800157; **(xiii)** como consecuencia de lo anterior, el joven JUAN ESTEBAN FARIAS RODRIGUEZ, fue incluido en la lista de desmovilizados en la ciudad de Villavicencio; **(xiv)** Sin embargo, los jefes y captadores de JUAN ESTEBAN FARIAS, jamás lo incluyeron como miembro perteneciente a dicho grupo, de ello pudieron constatarlo las mismas autoridades, quienes en la incautación de computadores y memorias USB, jamás encontraron el nombre de FARIAS como miembro perteneciente a dicha organización; **(xv)** la desmovilización de FARIAS se produjo de manera voluntaria y con el fin de comparecer ante la justicia y esclarecer los hechos de los que había sido víctima; **(xvi)** el joven JUAN ESTEBAN FARIAS RODRIGUEZ, fue desmovilizado y llevado a Pueblo Seco y al parque MALOCAS, luego dejado en libertad, pero paralelamente la Fiscalía solicitó órdenes de captura por el delito de concierto para delinquir; **(xvii)** el día 5 de noviembre de 2013, se llevó a cabo en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías sede de Villavicencio, audiencia preliminar de formulación de imputación y medida de aseguramiento, donde no se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva; **(xviii)** frente a esta decisión, la Fiscalía interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio-Meta, quien mediante fallo calendado del 17 de enero de 2014, revocó la citada decisión de primera instancia, y en su defecto, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva; **(xix)** para revocar dicho auto, el señor juez de instancia infirió que el joven imputado fue partícipe de la conducta delictiva de concierto para delinquir, por su presencia voluntaria en Pueblo Seco y en Malokas, sitios de desmovilización, y que su permanencia en dicho grupo al margen

de la ley fue ilegal, por lo que sugirió demostrar en el juicio que su voluntad estuvo viciada y que su obrar estaba bajo un miedo insuperable; **(xx)** en junio 3 de 2016, la Defensoría del Pueblo a través del Grupo de Investigación, designa al perito señor WILSON MEJIA RAMIREZ, para que elabore un completo informe de investigación del joven JUAN ESTEBAN FARIAS, el cual incluye un componente psicológico, familiar, laboral, académico, afectivo, clínico, antecedentes judiciales, situación personal, examen mental, diagnóstico, análisis de resultados y conclusiones y opiniones objetivos; **(xxi)** entre las conclusiones de dicho informe pericial, se indica que JUAN ESTEBAN FARIAS, presenta trastorno de estrés post trauma como consecuencia de haber sido sometido bajo presión y amenaza a la permanencia en el grupo (ERPAC); **(xxii)** en la audiencia de juicio oral el señor juez advierte en el capítulo de la acusación, numeral 5) *“se tiene por probado que no existe señalamiento alguno en contra de JUAN ESTEBAN FARIAS RODRIGUEZ por parte de testigos como integrante de las ERPAC y que tampoco aparece en el listado de los integrantes de la mencionada organización delincriminal de acuerdo a la información contenida en un dispositivo de almacenamiento USB, y que fue objeto de estudio como evidencia, misma que fue incautada en diligencia de registro y allanamiento, el 13 de junio de 2009...”*; **(xxiii)** el día 30 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, profiere fallo absolutorio en favor de JUAN ESTEBAN FARIAS, en el cual se advierte que no se demostró por parte de la Fiscalía, que la presencia de FARIAS en el grupo paramilitar, fue voluntaria; **(xxiv)** dicho fallo no fue recurrido y quedó ejecutoriado en la audiencia en que se profirió, es decir, el mismo 30 de octubre de 2017, conforme al acta de audiencia de juicio oral que se allega con el presente; **(xxv)** desde el momento en que fue privado de la libertad, el joven JUAN ESTEBAN FARIAS RODRIGUEZ, venía sufriendo de una enfermedad en sus ojos y no se encontraba afiliado a salud; **(xxvi)** estando en reclusión, la salud del joven JUAN ESTEBAN FARIAS RODRIGUEZ, se agravó considerablemente, pues cuando le ordenaron una cirugía ocular por diagnóstico toxoplasmosis ocular, ésta no le fue autorizada por parte del INPEC; **(xxvii)** cabe resaltar que la enfermedad diagnosticada, fue adquirida durante el tiempo que estuvo obligado a permanecer en el grupo paramilitar por reclutamiento forzoso, pero se le agravó cuando estaba bajo medida de aseguramiento; **(xxviii)** la salud de JUAN ESTEBAN FARIAS RODRIGUEZ, se ha venido deteriorando con el pasar los días y su visión es

supremamente escasa; y **(xxix)** JUAN ESTEBAN FARIAS, hoy no puede laborar y depende económicamente de lo poco que le puede ayudar a sus padres.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación, con la presunta responsabilidad de las entidades demandadas **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL** por el daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor JUAN ESTEBAN FARIAS RODRIGUEZ, debido a la privación injusta por el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 12 de julio de 2017.

## 2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del CGP; así como al 175<sup>3</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,

<sup>1</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>2</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>3</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Copias de los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN ESTEBAN FARIAS RODRIGUEZ, ERIC FAVIAN FARIAS RODRIGUEZ y DEISY LILIANA FARIAS RODRIGUEZ
- (ii) Certificación expedida por el INPEC, de fecha 20 de marzo de 2019, en la cual informa el ingreso, permanencia, relación de visitas y fecha de libertad del señor JUAN ESTEBAN FARIAS RODRIGUEZ, suscrita por la coordinadora policía judicial-INPEC Dr. OSCAR ADOLFO OVALLES ESCALANTE
- (iii) Copia de la medida de aseguramiento, proferida por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, con fecha enero 17 de 2014
- (iv) Original del oficio No. 110016000201301751 de fecha 30 de octubre de 2017, con el cual se adjunta fotocopia autentica de la sentencia de primera instancia
- (v) Escrito de acusación con fecha 18 de diciembre de 2013
- (vi) Acta audiencia de juicio oral con fecha 30 de octubre de 2017, donde se deja constancia que el fallo quedó ejecutoriado en audiencia dado que no hubo recursos

- (vii) Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de fecha octubre 30 de 2017, donde se absuelve a Juan Esteban Farías del delito de concierto para delinquir agravado
- (viii) Informe de investigación elaborado el 03/06/2016, para la Defensoría del Pueblo y a cargo del investigador ANGEL PEREZ, profesional especializado en criminalística, en donde se concluye que el joven JUAN ESTEBAN FARIAS
- (ix) Informe de investigación elaborado el 17/03/2017, para la defensoría del pueblo y a cargo del profesional especializado ANGEL PEREZ
- (x) Informe de investigación elaborado el 04/08/2017, para la defensoría del pueblo y a cargo del investigador perito DUSTANO LUIS ROJAS GARCES, profesional especializado en investigación
- (xi) Informe de investigación elaborado por el técnico en criminalista Sr. JUAN ROBERTO PARDO GALINDO
- (x) Copia de las denuncias penales presentadas por la desaparición forzosa de varios jóvenes en San Martín, Meta, entre ellas la del joven JUAN ESTEBAN FARIAS
- (xi) Copia del certificado de la historia clínica de oftalmología del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
- (xii) Copia del anexo técnico No. 3 MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD número de solicitud 1609292845
- (xiii) Copia de la historia clínica del Hospital Universitario de la Samaritana y copia de la historia clínica de oftalmología consulta externa HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SABANA
- (xiv) Copia de las piezas procesales más importantes del proceso penal y cuatro CDS contentivos de diferentes actuaciones dentro del proceso penal

A su vez realizó la siguiente solicitud probatoria.

#### **4.1.2. Oficios**

**En el evento en que el despacho considere que es importante tener copia de todo el proceso penal** que se siguió en contra del aquí demandante JUAN ESTEBAN FARIAS, solicita se oficie al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE CUNDINAMARCA, expediente no. 11001600000201301751; Procesados Juan Esteban Farías

Rodríguez y otros; Delitos: concierto para delinquir agravado, para que envíen copia de todo el expediente.

Póngasele de presente al precitado despacho que en el evento de que el expediente ya no curse allí, debe correr traslado de la solicitud de expedición de copias al que en ese momento lo tenga.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

El apoderado de la parte demandada no allego material probatorio diferente al poder y sus anexos

A su vez, realizó la siguiente solicitud probatoria

**(i) Requerir a la parte demandante para que allegue la totalidad de la Historia Clínica del señor JUAN ESTEBAN FARIAS RODRIGUEZ**, entre los años 2013 a 2017. Esto para evidenciar que efectivamente el señor FARIAS, padeció estado de depresión y de una enfermedad de los ojos

**(ii) Requerir al apoderado del señor JUAN ESTEBAN FARIAS que allegue el expediente penal que cursó en su contra**

### **3.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-RAMA JUDICIAL**

El apoderado de la parte demandada no allego material probatorio diferente al poder y sus anexos

A su turno refiere, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control. Sin embargo, este extremo demandado se opone al decreto de las pruebas que por conducto del derecho de petición la parte actora hubiese podido conseguir, con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se solicita al Honorable Despacho abstenerse de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora respecto de las cuales no se verifique el cumplimiento del anterior requisito.

**3.4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:**

**3.4.1. DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y las entidades demandadas antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

**3.4.2. NO SE DECRETA**

**(i) NO SE DECRETA** por innecesario el oficio solicitado por la parte actora y entidad demandada Fiscalía General de la Nación, dirigido al Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado, como quiera que: (i) en el cuaderno de pruebas obran piezas procesales relevantes relacionados con el proceso penal adelantado contra la parte actora; (ii) la petición del apoderado de la parte actora, no es propiamente una solicitud probatoria, como quiera que refiere “en el evento en que el despacho considere que es importante”; (iii) de igual forma la solicitud de la Fiscalía, refiere un requerimiento realizado a la parte actora, el cual se cumple con lo allegado por el apoderado de la parte actora con el escrito de demanda. Por lo anterior, no se trata de negar el medio, sino que se hace innecesario decretar un medio de prueba, el cual ya se encuentra incorporado en el expediente.

**(ii) NO SE DECRETA** por innecesario el requerimiento realizado por el apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, de que se allegue la totalidad de la historia clínica del señor JUAN ESTABAN FARIAS RODRIGUEZ, como quiera que en el expediente de pruebas de la demanda se encuentra: (i) historia clínica de oftalmología del Hospital Departamental de Villavicencio del año 2016; (ii) historia clínica de oftalmología consulta externa del Hospital Universitario de la Samaritana del año 2016; (iii) solicitud de exámenes del Hospital Universitario de la Samaritana del año 2016; (iv) certificación de cita médica de oftalmología de la Universidad de la Salle del año

2014; (v) solicitud de laboratorios clínicos, de diagnóstico del año 2014 y 2015; (vi) historia clínica del centro oftalmológico del Llano SA, del año 2015; (vii) evolución gestión científica de oftalmología del Hospital Simón Bolívar del año 2015; (viii) formula médica del Hospital Local de San Martín del año 2014; (ix) evolución interconsulta, centro oftalmológico del Llano SA del año 2015; (x) triage del hospital local San Martín ESE del año 2016; y (xi) autorización de servicios del centro oftalmológico del Llano SA, del año 2015. Por lo anterior se hace innecesario decretar el oficio como quiera que el objeto de la prueba solicitada por la Fiscalía se encuentra suplido, en atención a que con las historias clínicas se evidencian los aspectos clínicos del paciente, los cuales serán valorados en sentencia, por ende, se hace innecesario decretar una prueba que ya hace parte integral del proceso.

### **3.4.3. POR OTRO LADO, EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.**

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva

de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>5</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>8</sup>**

<sup>4</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

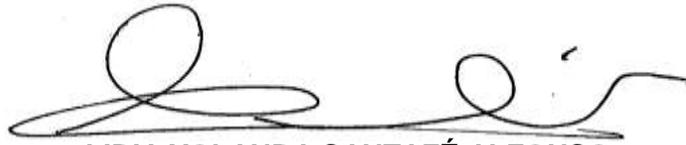
(...)

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

---

solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a43b187c0d07c9394e70853a4b0efcdd575d72867bfe4eb27b4ccefd642b1dd3**

Documento generado en 19/05/2021 08:04:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**